



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 0060 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 MAYO 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 008332 de fecha 12 de abril del 2016, Opinión Legal No. 148-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y cuatro (44) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00317-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No.00317-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, fecha 18 de febrero del 2016 la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la docente cesante **LUZMILA MEZA CABRERA**, respecto a la **ampliación del reconocimiento y pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, hasta la actualidad**. No estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje (30%) calculados en función a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en su boleta de remuneraciones;

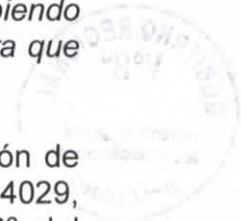
Que, de los actuados obrante en autos se tiene que a la recurrente **LUZMILA MEZA CABRERA**, cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, con anterioridad mediante acto resolutivo (pago Vía Crédito



Interno como devengado) se ha pronunciado efectuando el cálculo correspondiente desde que se genero el derecho de la administrada, hasta su cese, **siendo este el 20 de mayo del año 1990**, hasta antes de un día de su cese (30-06-1997), dicho cese se ha dado mediante Resolución Directoral Regional No. 00922 de fecha 06 de agosto de 1997, con **vigencia al 01 de julio de 1997** y para esto la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, ha efectuado la liquidación y cálculo correspondiente y su reconocimiento del pago Vía Crédito Interno como devengado de dicho beneficio;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. Que, calificada las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; en efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. “(...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, contravenía con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No.24029 y su modificatoria Ley No.25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra. Al respecto la DREA ha efectuado los cálculos conforme ha precisado la Ley del Profesorado;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 0060 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **09 MAYO 2016**

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, **puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra **desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, referente a este hecho la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ya se ha pronunciado, efectuando el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la administrada hasta antes de un día de su cese, siendo esta conforme se detalla: **Luzmila MEZA CABRERA, Cesó con vigencia 01 de Julio de 1997**, mediante, resolución Directoral Regional No.00922 de fecha 06 de agosto de 1997 (derecho asistido: 21 de mayo de 1990);

Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclama la administrada cesante sólo le corresponde hasta, **antes de un día de su cese,** No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, ya se le ha reconocido dicho beneficio, vía crédito interno;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución



Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **LUZMILA MEZA CABRERA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.00317-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, fecha 18 de febrero del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

